

EXPEDIENTE 4223-2025

CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD: Guatemala, uno de octubre de dos mil veinticinco.

En apelación, se examina la sentencia de veintitrés de mayo de dos mil veinticinco, dictada por la Sala Sexta del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, constituida en Tribunal de Amparo, en la acción de esa naturaleza promovida por Milton Danilo Santizo Carías, contra el Concejo Municipal de la ciudad de Guatemala. El postulante actuó con el auxilio del abogado Nimrod Israel Estévez González. Es ponente en el presente caso el Magistrado Vocal I, Roberto Molina Barreto, quien expresa el parecer de este Tribunal.

ANTECEDENTES

I. EL AMPARO

A) Solicitud y autoridad: presentado el catorce de febrero de dos mil veinticinco, en el Centro de Servicios Auxiliares de la Administración de Justicia en Materia Civil, Económico Coactivo y Contencioso Administrativo -demandas nuevas-, y remitido a la Sala Sexta del Tribunal de lo Contencioso Administrativo. **B) Acto reclamado:** *“la ilegal ejecución administrativa de sanción administrativa de inhabilitación como proveedor en el registro de Precalificados del Registro General de Adquisiciones del Estado, impuesta y ejecutada de forma arbitraria por la Municipalidad de Guatemala de conformidad con la resolución ‘COM-1910-2019’, del Concejo Municipal de la Municipalidad de Guatemala.”* **C) Violaciones que denuncia:** a los derechos de defensa y de trabajo y a los principios constitucionales del debido proceso, legalidad y juridicidad. **D) Hechos que motivan el amparo:** de lo expuesto por el postulante en el escrito de planteamiento de la acción y del análisis de los antecedentes, se extrae lo siguiente: **D.1) Producción del acto reclamado:** a) el Consejo



Departamental de Desarrollo de Guatemala y la Municipalidad de Guatemala suscribieron el convenio de ejecución de obra número doce - dos mil diecisiete (12-2017) para la construcción del Instituto Tecnológico Colonia Pinares del Norte, proyecto que le fue adjudicado a Milton Danilo Santizo Carías -amparista-, propietario de la empresa individual “CONSTRUSA”; **b)** derivado de lo anterior, el veintidós de septiembre de dos mil diecisiete, la citada autoridad municipal y el postulante, suscribieron el contrato administrativo número DAJ - sesenta y siete - dos mil diecisiete (DAJ-67-2017); **c)** el tres de noviembre del mismo año, se iniciaron los trabajos de construcción, sin embargo, durante la ejecución se suscitó un “*hecho fortuito de fuerza mayor*”, de carácter geotécnico en el terreno de la obra, derivado de ello, el veinte de diciembre de dos mil diecisiete, la Municipalidad contratista certificó el avance físico de la construcción (12.65% del 100%), y se constituyó la mesa técnica para “*soluciones a primer hecho fortuito de fuerza mayor*”, concluyendo -entre otras cuestiones- que la causa de suspensión no era imputable al contratista (amparista), suspendiéndose la obra por treinta días y proponiendo la autoridad edil cambios al plan; **d)** en junio de dos mil dieciocho, ocurrieron nuevos hechos de la misma naturaleza, paralizándose los trabajos y suspendiéndose lo planificado en los documentos de cambio propuestos por la autoridad reprochada; **e)** ante la imposibilidad de cumplimiento del contrato, el postulante presentó solicitud para dar por terminado por “*mutuo consentimiento*” el contrato administrativo, formándose el expediente SGM – CASO – mil quinientos treinta y cuatro – dos mil dieciocho (SGM-CASO-1534-2018), dentro del cual se profirió la resolución COM – mil novecientos diez – dos mil diecinueve (COM-1910-2019) del veinte de agosto de dos mil diecinueve, contenida en acta sesenta y tres punto decimo, (63.10) de la sesión ordinaria del Concejo Municipal, por la que denegó su pretensión, declarando el



incumplimiento del contrato, teniendo por agotada la vía administrativa y conciliatoria y ordenando al Departamento de Compras que inhabilitara al contratista por un plazo mínimo de dos años -en el Registro General de Adquisiciones del Estado-; **f)** inconforme, el postulante instó recurso de reposición, mismo que fue declarado sin lugar en resolución COM – dos mil seiscientos setenta y tres – dos mil veintiuno (COM-2673-2021) del trece de octubre de dos mil veintiuno, contenida en el punto treinta y uno (31) del acta ciento quince (115), del Concejo Municipal relacionado, notificada el nueve de noviembre del mismo año en la **“avenida Reforma uno - noventa, zona nueve, sexto nivel, oficina seiscientos dos (602)”**; **g)** el ocho de diciembre de dos mil veintiuno fue remitido el expediente administrativo al archivo de la Secretaría General en virtud de haberse agotado la vía administrativa, y **h)** el quince de enero de dos mil veinticinco, el amparista recibió el oficio administrativo cero cero tres – dos mil veinticinco (003-2025), con número de referencia UEEP – BCIE dos mil ciento ochenta y uno / GASG / Ica, (UEEP-BCIE2181/GASG/Ica) de la Unidad Especial de Ejecución del Programa de Inversión y Modernización para el Sector Justicia del Ministerio de Gobernación, mediante el que se le informó la imposibilidad de realizar los pagos de trabajos ejecutados en ese ministerio, debido a la **inhabilitación como proveedor del Estado**, impuesta por la Municipalidad de Guatemala el veintiocho de agosto de dos mil veintitrés, según el Sistema de Información de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, numero C tres millones setecientos ochenta y nueve mil doscientos cuarenta y uno (C3789241) **-acto reclamado-**. **D.2) Agravios que reprocha al acto cuestionado:** el amparista señala los siguientes: **i)** la resolución emitida en virtud del recurso de reposición planteado contra la decisión COM – mil novecientos diez – dos mil diecinueve (COM-1910-2019), no fue debidamente notificada, toda vez que el acto de comunicación se



practicó en un lugar distinto al señalado por él dentro del contrato administrativo DAJ – sesenta y siete – dos mil diecisiete (DAJ-67-2017), circunstancia que impide que la resolución cause estado y en consecuencia sea sometida a la vía jurisdiccional de lo contencioso administrativo, y por lo tanto, tampoco están firmes los efectos de la resolución recurrida; **ii)** el hecho de no realizar debidamente la notificación, lo limita a impugnar la decisión en la vía jurisdiccional correspondiente; **iii)** al no encontrarse notificada la resolución del recurso de reposición, no se encuentra firme y por lo tanto, no puede pasar a la fase de ejecución, por lo que debe ser anulado lo actuado por la Municipalidad de Guatemala; **iv)** la inhabilitación impuesta por la municipalidad en su contra emana de un proceso inquisitivo en donde el ente edil actuó como juez y parte, no obstante, tal situación no deviene de la competencia de un órgano jurisdiccional que haya calificado la juridicidad del acto administrativo de la resolución que impuso tal sanción, y **v)** en la cláusula décima séptima del contrato administrativo DAJ-67-2017, se dispuso: “*Pactos procesales*”, constituyendo una cláusula resolutoria, ley entre las partes contractuales, que fue omitida maliciosamente por la administración municipal, impidiéndole acudir a la vía jurisdiccional correspondiente, ordenando y ejecutando su inhabilitación en el Registro General de Proveedores del Estado. **D.3)**

Pretensión: solicitó que se le otorgue amparo y, como consecuencia, se ordene a la autoridad refutada dejar sin efecto la inhabilitación C378241 en el Registro de Precalificados del Registro General de Adquisiciones del Estado y se practique la notificación de la resolución COM – dos mil seiscientos setenta y tres – dos mil veintiuno (COM-2673-2021) en la dirección señalada en el contrato y se declare nulo todo lo actuado por la Municipalidad de Guatemala desde el incumplimiento de la notificación referida. **E) Uso de recursos:** ninguno. **F) Casos de procedencia:** invocó las literales a) y d) del artículo 10 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y



de Constitucionalidad. **G) Normas que se estiman violadas:** citó los artículos 12, 28, 101, 102, inciso b), y 221 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

II. TRÁMITE DEL AMPARO

A) Amparo provisional: no se otorgó. **B) Tercero interesado:** Consejo Departamental de Desarrollo, Guatemala Región I (Metropolitana). **C) Informe circunstanciado:** la autoridad reprochada expuso: **i)** el once de mayo de dos mil diecisiete, la Municipalidad de Guatemala y el Consejo Departamental de Desarrollo, Guatemala Región I (Metropolitana), suscribieron el Convenio de Ejecución de Obra número doce guion dos mil diecisiete (12-2017), SNIP número ciento ochenta y cinco mil setecientos dieciséis (185716), mediante el cual convinieron ejecutar el proyecto denominado *“Construcción Instituto Tecnológico, sexta calle A y sesenta y tres avenida, Colonia Pinares del Norte, zona dieciocho, Municipio de Guatemala, Departamento de Guatemala”*, de conformidad con las condiciones pactadas en dicho convenio, el cual fue ampliado el dos de enero de dos mil dieciocho; **ii)** el tres de agosto de dos mil diecisiete, la Junta de Licitación, mediante acta número setenta y dos – dos mil diecisiete (72-2017) adjudicó el *“Proyecto MUNITEC zona 18”* a Milton Danilo Santizo Carías -postulante- propietario de la empresa CONSTRUSA; **iii)** el veintidós de septiembre de dos mil diecisiete se celebró el contrato DAJ - sesenta y siete - dos mil diecisiete (DAJ-67-2017) entre la Municipalidad de Guatemala y el requirente; **iv)** el seis de febrero de dos mil dieciocho, la Dirección de Desarrollo Social, presentó solicitud de suspensión temporal de los trabajos desarrollados en el referido proyecto, argumentando: *“Con base a la nota recibida por parte de la empresa Construsa como contratista ejecutor y el informe técnico de la Supervisión Municipal designada a la Arquitecta Elsa Turcios, se informa de un problema*



geotécnico en el área de cimentación del edificio principal”; v) el dieciséis de febrero del mismo año, el Gerente Municipal aprobó el requerimiento, por el plazo de treinta días calendario, indicando que para ello la Dirección de Desarrollo Social de la Municipalidad de Guatemala deberá levantar el acta del inicio y final de dicha suspensión y que en la última, debe consignar el plazo para la prórroga contractual, debiéndose ampliarse el plazo de la fianza de cumplimiento del contrato; **vi)** el once de abril de dos mil dieciocho, finalizó el plazo de suspensión, lo que quedó consignado en el acta ciento cuarenta y nueve (149), procediendo además a entregar al contratista, la solución al problema detectado, renglones de trabajo y planos constructivos; **vii)** el trece de septiembre de dos mil dieciocho, el amparista presentó ante el Alcalde Municipal un escrito en el que solicita que se *“resuelva por mutuo consentimiento el contrato administrativo DAJ-67-2017”* de veintidós de septiembre de dos mil diecisiete, dejando trabajos pendientes de realizar, exponiendo que *“debido a la deficiente planificación por parte de la municipalidad, entiéndase el mal diseño, cuantificación, tiempo de ejecución así como la falta de consideración de las características del terreno en el cual se ejecutaría la obra lo cual se demuestra en la bitácora de obra y en el anexo de especificaciones y observaciones”*; **viii)** la citada Dirección estableció una mesa técnica para la fase conciliatoria, en la que el contratista se negó a llegar a un acuerdo, abandonando el proyecto; **ix)** el veinte de agosto de dos mil diecinueve se emitió la resolución COM – mil novecientos diez – dos mil diecinueve (COM-1910-2019), dentro del expediente SGM – CASO – mil quinientos treinta y ocho – dos mil dieciocho (SGM-CASO-1538-2018), en la que se denegó la solicitud del postulante, y **x)** contra esa decisión, el siete de septiembre del mismo año, el interesado planteó reposición, resuelta sin lugar el trece de octubre de dos mil veintiuno, mediante resolución COM – dos mil seiscientos setenta y tres –



dos mil veintiuno (COM-2673-2021), notificada al accionante el nueve de noviembre de ese mismo año. La autoridad cuestionada señaló -además- el incumplimiento de legitimación pasiva, definitividad y temporalidad de la acción y por ende la inexistencia de agravios. **D) Antecedentes remitidos:** se remitió copia certificada del expediente SGM – CASO – mil quinientos treinta y ocho – dos mil dieciocho (SGM-CASO-1538-2018). **E) Medios de comprobación:** los diligenciados en primera instancia. **F) Sentencia de primer grado:** la Sala Sexta del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, constituida en Tribunal de Amparo, **consideró:** “... *la resolución COM guion dos mil seiscientos setenta y tres guion dos mil veintiuno (COM-2673-2021), de fecha trece de octubre del año dos mil veintiuno, fue notificada al señor Milton Danilo Santizo Carias el nueve de noviembre de dos mil veintiuno, sin advertir ni explicar que dicha notificación se realizó en un lugar distinto al señalado, omitiendo reconocer que el lugar en donde se le practicó la notificación, no era el que jurídicamente debía utilizarse para su validez. La consecuencia jurídica de dicha notificación defectuosa es la imposibilidad de considerar válidamente notificado al señor Milton Danilo Santizo de la resolución que resolvió el recurso de reposición. Dicha notificación fue realizada en un lugar distinto al expresamente señalado, omitiendo el deber legal de efectuarla en el lugar debidamente señalado por el recurrente, lo cual constituye una violación sustancial a las garantías del debido proceso. Esta irregularidad no puede ser calificada como un defecto meramente formal, ya que produjo una afectación directa y real a las posibilidades de defensa del administrado, al privarlo de conocer oportunamente el contenido de la resolución y de ejercer su derecho a impugnarla, interrumpiendo el cómputo de los plazos legales y obstaculizando el acceso a la vía judicial a través del proceso contencioso administrativo (...)* resulta aplicable el criterio reiterado de la Corte de



*Constitucionalidad, que ha establecido que la única indefensión que tiene relevancia en materia constitucional -y por lo tanto hace procedente el amparo- es la indefensión material, entendida como aquella que impide un juicio contradictorio o que ocasiona un perjuicio real y efectivo en las posibilidades de defensa de una de las partes (...). Conforme a este parámetro, la notificación cuestionada deviene jurídicamente ineficaz, pues su realización en un lugar distinto al señalado, impidió el derecho del afectado de acudir en la vía judicial (...) Sin esa diligencia esencial, el procedimiento no puede considerarse concluido válidamente, ni puede tenerse por firme la decisión recurrida. Cualquier actuación administrativa posterior fundada en una resolución no legalmente notificada carece de legitimidad y eficacia jurídica. (...). Este Tribunal considera que la máxima autoridad administrativa no puede beneficiarse de sus propias omisiones ni de su actuación irregular para privar al administrado del ejercicio efectivo de sus derechos fundamentales, ya que tal conducta sería contraria al principio de legalidad y a la tutela judicial efectiva (...). Además, permitir que actos irregulares como la resolución COM guion dos mil seiscientos setenta y tres guion dos mil veintiuno (COM-2673-2021), no notificada legalmente produzcan efectos reales y gravosos, equivale a convalidar una vulneración sustancial al orden constitucional, lo cual es inadmisibles en un Estado de Derecho. En virtud de lo anterior, al haberse acreditado en autos la omisión de la notificación en el lugar señalado sin observar las garantías mínimas del procedimiento administrativo y que, de este derivaron efectos jurídicos que afectan derechos sustantivos del amparista como su capacidad para contratar con el Estado, resulta procedente declarar con lugar el amparo solicitado...". Y resolvió: "...I) **SE OTORGA** la acción constitucional de amparo promovida por Milton Danilo Santizo Carías, contra el Concejo Municipal de la Municipalidad de Guatemala. II) Para los efectos positivos del presente amparo,*



se deja sin efectos legales y valor jurídico, todo lo actuado con posterioridad a partir de la fecha de la resolución de fecha veinte de agosto del año dos mil diecinueve. En consecuencia, restitúyase al amparista en su situación jurídica afectada, hasta que la resolución cause firmeza. Consecuentemente Se Ordena al Concejo Municipal de la Municipalidad de Guatemala; **a) NOTIFICAR** en el plazo de diez días al amparista la resolución COM guion dos mil seiscientos setenta y tres guion dos mil veintiuno (COM-2673-2021), de fecha trece de octubre del año dos mil veintiuno, en la dirección señalada por el recurrente, siendo ésta la veintidós avenida treinta y tres guion cincuenta y tres, zona doce (22 avenida 33-53, zona 12), Colonia Santa Elisa, ciudad de Guatemala; **b)** proceda a notificar al Registro General de Adquisición (sic) del Estado (RGAE) en un plazo máximo de cuarenta y ocho horas, para que deje sin efecto la inhabilitación de Milton Danilo Santizo Carías, propietario de la empresa mercantil individual denominada CONSTRUSA como proveedor en el Registro de Precalificados del Registro General de Adquisidores (sic) del Estado, ya que la resolución COM guion dos mil seiscientos setenta y tres guion dos mil veintiuno (COM-2673-2021) de fecha trece de octubre del año dos mil veintiuno, no ha causado firmeza; **c)** en un plazo de quince días, remita informe y acredite documentalmente a este Tribunal, de la debida notificación al Amparista en el lugar señalado, la veintidós avenida treinta y tres guion cincuenta y tres, zona doce (22 avenida 33-53, zona 12), Colonia Santa Elisa, ciudad de Guatemala; así como del restablecimiento de sus derechos conculcados, respecto a la habilitación, en el Registro General de Adquisición del Estado (RGAE) de Milton Danilo Santizo Carías, propietario de la Empresa Mercantil Individual denominada CONSTRUSA como proveedor en el registro de Precalificados del Registro General de Adquisidores (sic) del Estado; **III)** Se exime del pago de las costas procesales a la autoridad denunciada por las



razones consideradas...”.

III. APELACIÓN

El Concejo Municipal de la ciudad de Guatemala -autoridad reprochada- impugnó el fallo emitido, expresando: **i)** no tomo en cuenta sus argumentos relativos a la falta de agravio así como el incumplimiento de los presupuestos de legitimación pasiva, definitividad y temporalidad en el planteamiento del amparo; **ii)** no es el Concejo Municipal el que realiza las inhabilitaciones, sino el Registro General de Adquisiciones del Estado, lo que muestra la existencia de falta de legitimación pasiva; **iii)** el accionante debió agotar la vía ordinaria dado que tenía a su alcance el proceso contencioso administrativo, idóneo contra la resolución del recurso de reposición, que instó contra la decisión que aduce ejecutada, por lo que el amparo no es la vía idónea, incumpliendo con la definitividad; **iv)** la inhabilitación que alega el amparista fue efectuada por el citado Registro, el veintiocho de agosto de dos mil veintitrés, por lo que el amparo es extemporáneo; **v)** fue otorgado el amparo bajo el supuesto que no se le notificó legalmente al postulante la resolución COM – dos mil seiscientos setenta y tres – dos mil veintiuno (COM-2673-2021), sin embargo sí fue notificada conforme el artículo 77 del Código Procesal Civil y Mercantil, en congruencia con el artículo 3 de la Ley de lo Contencioso Administrativo, en el lugar señalado por el interesado en el escrito del recurso de reposición; **vi)** lo aseverado en amparo con relación a que se enteró recientemente de su condición como proveedor del Estado, por medio de un oficio de otro órgano estatal es falso, toda vez que quedó demostrado que fue notificado de tal inhabilitación el mismo día de su operación en el sistema; **vii)** de ninguna manera vulneró los derechos del accionante, y resolvió sus peticiones conforme a Derecho, sin ser la excepción la resolución COM – mil novecientos diez – dos mil diecinueve (COM-1910-2019) de veinte de agosto de dos



mil diecinueve que resolvió la inhabilitación de la “*entidad mercantil CONSTRUSA*”, propiedad de Milton Danilo Santizo Carías como proveedora de servicios al Estado, derivado del incumplimiento del contrato administrativo DAJ – sesenta y siete – dos mil diecisiete (DAJ-67-2017) que resulta ser el acto reclamado, y **viii)** el amparista confundió los procedimientos legales pretendiendo restaurar las supuestas vulneraciones, pues la citada autoridad siguió el procedimiento establecido en el artículo 60 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado resolviendo su inhabilitación como proveedor del Estado operada por el citado Registro.

IV. ALEGATOS EN EL DÍA DE LA VISTA

A) La autoridad refutada reiteró los argumentos vertidos en apelación y solicitó que se declare con lugar tal recurso y sea revocado el amparo otorgado. **B) Milton Danilo Santizo Carías** -amparista- indicó: **i)** el proceso administrativo del que deriva el acto reclamado adolece de un vicio de fondo, debido al incumplimiento del régimen de notificaciones, toda vez que no se le hizo de conocimiento lo resuelto en torno al planteamiento del recurso de reposición instado contra la resolución que declaró, entre otras cuestiones, su inhabilitación como proveedor del Estado; **ii)** la notificación de la resolución COM-2673-2021 -que resolvió la reposición- fue efectuada en un lugar distinto al señalado en el contrato DAJ-67-2017, constituyendo una vulneración al debido proceso y al derecho de defensa, impidiéndole ejercer su defensa material; **iii)** sin la diligencia efectiva y esencial de debida notificación, el procedimiento no puede considerarse como concluido válidamente ni legalmente, ni tampoco puede considerarse firme administrativamente la resolución recurrida, por lo que todo lo actuado con posterioridad carece de legitimidad y eficacia jurídica; **iv)** el artículo 66 de la Ley de Contrataciones del Estado, segundo párrafo establece que únicamente un tribunal competente puede declarar la inhabilitación de un proveedor del Estado,



luego de haber sido citado, oído y vencido en juicio, por las razones ahí consignadas, lo que confirma la ilegalidad de la inhabilitación impuesta por la autoridad cuestionada en su contra, realizada mediante un proceso inquisitivo en el que fungió como juez y parte; **v)** el proceso administrativo no ha causado estado ni se encuentra firme la resolución COM-1910-2019 recurrida por reposición, dado que lo resuelto le debe ser debidamente notificado dentro del plazo de treinta días que establece la Constitución Política de la República de Guatemala, a efecto de ejercer su derecho de defensa, y **vi)** la autoridad cuestionada debió tener certeza de localizarlo de forma personal, al supuestamente notificarle lo resuelto del recurso instado, pues no puede suponer los requisitos -la dirección- tal como ocurrió en este caso, ni puede pasar a la fase de ejecución sin haber notificado su decisión, por lo que la vulneración al derecho de defensa plantea la nulidad de la notificación. Pidió que se resuelva sin lugar la apelación y se confirme la sentencia. **C) El Ministerio Público** señaló que: **i)** no comparte el criterio emitido en el fallo objetado dado que el amparo se promovió en contra de la ilegal ejecución administrativa de sanción administrativa de inhabilitación como proveedor del Estado, impuesta de conformidad con la resolución COM-1910-2019 del Concejo Municipal de la Municipalidad de Guatemala lo que trasgrede los derechos fundamentales del postulante; **ii)** la acción es extemporánea dado que la inhabilitación realizada por el Registro General de Adquisiciones del Estado –no por el Concejo Municipal de Guatemala-, se realizó el veintiocho de agosto de dos mil veintitrés, planteándose la presente garantía hasta febrero de dos mil veinticinco, lo que permite evidenciar que transcurrió en demasía el plazo para instarla, y **iii)** debió agotar previo a acudir al amparo, la vía ordinaria, debido que planteó reposición la cual fue debidamente resuelta por la autoridad increpada, sin embargo acudió al amparo de manera prematura. Solicitó que se declare con lugar



el recurso de alzada y se revoque la sentencia impugnada. **E) El Consejo Nacional de Desarrollo de Guatemala** -tercero interesado- no se pronunció.

CONSIDERANDO

-I-

Es procedente confirmar el otorgamiento de la protección que la garantía constitucional de amparo conlleva, cuando un Concejo Municipal ejecuta una decisión emitida por esa autoridad, sin que se encuentre firme, por haber sido notificada la resolución del recurso mediante el que se impugnó, en un lugar distinto al señalado por el postulante, vulnerándose el principio del debido proceso y el derecho de defensa, consagrados en el artículo 12 de la Constitución Política de la República.

-II-

Milton Danilo Santizo Carías acude en amparo contra el Concejo Municipal de Guatemala, señalando como acto reclamado *“la ilegal ejecución administrativa de sanción administrativa de inhabilitación como proveedor en el registro de Precalificados del Registro General de Adquisiciones del Estado, impuesta y ejecutada de forma arbitraria por la Municipalidad de Guatemala de conformidad con la resolución ‘COM-1910-2019’, del Concejo Municipal de la Municipalidad de Guatemala.”*

El *A quo*, al emitir el fallo que ahora se examina, otorgó la protección constitucional solicitada con fundamento en lo indicado en el apartado correspondiente de esta sentencia, motivo por el cual la autoridad reprochada apeló, por lo que esta Corte conoce en alzada.

-III-

Como cuestión previa al análisis del presente asunto, resulta obligatorio



referirse a los primeros cuatro motivos de alzada, expuestos por la autoridad apelante, relativos al posible incumplimiento de los presupuestos procesales de legitimación pasiva, temporalidad y definitividad en la presente acción.

De esa cuenta, en torno al presupuesto procesal de legitimación pasiva, es oportuno precisar que este se encuentra determinado por la capacidad procesal, consistente en la condición de que la autoridad cuestionada sea la directamente responsable del acto reclamado; por ello, debe atenderse a la relación de conexidad existente entre el actuar que se señala como agravante y la autoridad que lo emite, con el objeto de determinar si su actuación genera la situación que el amparista estima lesiva a sus derechos. Por ello, tal presupuesto se encuentra condicionado a:

i) que se trate de persona individual o jurídica, contra la cual sea factible promover amparo por reconocerlo así la ley de la materia (dispuesto en los artículos 9º y 10 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad); ii) que la conducta, acción u omisión que se denuncia como agravante sea imputable (en una relación de causa y efecto) a esa persona; y iii) que la conducta reprochada tenga las características de acto de autoridad (unilateralidad, coercitividad e imperatividad). [Criterio esgrimido en sentencias de siete de marzo, trece de junio y catorce de noviembre, todas de dos mil veinticuatro y tres de abril de dos mil veinticinco dictadas dentro de los expedientes 5898-2023, 6422-2023, 2557-2024 y 6543-2024, respectivamente].

Inicialmente, es menester señalar que, siendo el acto reclamado *“la ilegal ejecución administrativa de sanción administrativa de inhabilitación como proveedor en el registro de Precalificados del Registro General de Adquisiciones del Estado, impuesta y ejecutada de forma arbitraria por la Municipalidad de Guatemala de conformidad con la resolución ‘COM-1910-2019’,*



del Concejo Municipal de la Municipalidad de Guatemala.”. [El resaltado y subrayado es propio]; y que la recurrente asevera que “*no es el Concejo Municipal el que realiza las inhabilitaciones sino el Registro General de Adquisiciones del Estado*”; se constata que en el folio electrónico 201, de la pieza de primer grado del amparo se encuentra el detalle de la inhabilitación, en el Sistema de Información de Contrataciones y Adquisiciones del Estado “*Guatecompras*”, Sistema del Registro General de Proveedores del Estado, en el que consta que la “*Municipalidad de Guatemala, Guatemala*”, en calidad de **autor**, creó la inhabilitación numero C tres millones setecientos ochenta y nueve mil doscientos cuarenta y uno (C3789241), de Milton Danilo Santizo Carías -postulante-, en concepto de “*Incumplimiento del contrato DAJ-067-2017*” por un plazo de veinticuatro meses, a partir del veintiocho de agosto de dos mil veintitrés -fecha en que se ejecutó la inhabilitación-.

Se advierte que ese actuar deriva de la resolución COM-1910-2019 emitida por la autoridad cuestionada, el veinte de agosto de dos mil diecinueve, dictada dentro del expediente administrativo SGM-CASO-1534-2018; por lo que, contrario a lo aseverado por la autoridad reclamada, su proceder encuadra en la figura de sujeto pasivo del amparo.

Ahora bien, con relación al presupuesto procesal de temporalidad, este Tribunal ha señalado reiteradamente que, cuando lo que se denuncia es un mero acto de autoridad, se está ante un probable agravio continuado y permanente en el tiempo, por lo que no es posible computar el plazo establecido en el artículo 20 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad -treinta días- para promover esta garantía. Por ello, siendo que en el caso objeto de estudio, el acto reclamado consiste en la ejecución de una resolución impugnada, de la que el accionante asegura que no ha recibido la notificación de la resolución



correspondiente en el lugar señalado para el efecto, dicho actuar negativo encaja en la excepción jurisprudencial relacionada, en cuanto a la no exigibilidad de plantear la garantía constitucional dentro de los treinta días regulados en la citada norma, razón por la cual no se ha incurrido en el incumplimiento de tal presupuesto de viabilidad.

En cuanto a la definitividad, debe señalarse que, siendo el acto reclamado la ejecución de una decisión, este actuar no es susceptible de ser reprochado por ninguna vía administrativa o judicial, razón por la cual no se suscita el incumplimiento del referido presupuesto procesal.

Por los motivos antes apuntados, esta Corte establece la improcedencia de las quejas, respecto del incumplimiento de los referidos presupuestos de viabilidad del amparo, lo que permite el conocimiento de fondo del presente asunto.

-IV-

Superado lo anterior, y debido al resto de argumentos de alzada, se analizará de nuevo el acto reclamado desde la perspectiva de los agravios denunciados, manifestados por el postulante, consistentes en: **i)** la resolución emitida en virtud del recurso de reposición planteado contra la decisión COM – mil novecientos diez – dos mil diecinueve (COM-1910-2019), no fue debidamente notificada, toda vez que se practicó en un lugar distinto al señalado por él, dentro del contrato administrativo DAJ – sesenta y siete – dos mil diecisiete (DAJ-67-2017), circunstancia que impide que la resolución cause estado y en consecuencia sea sometida a la vía jurisdiccional de lo contencioso administrativo, y por lo tanto, tampoco están firmes los efectos de la resolución recurrida; **ii)** el hecho de no realizar debidamente la notificación, lo limita a impugnar la decisión en la vía jurisdiccional correspondiente; **iii)** al no encontrarse notificada la resolución de reposición, no se encuentra firme y, por lo tanto, no puede pasar a la fase de ejecución, por lo que debe ser anulado lo actuado por la



Municipalidad de Guatemala; **iv)** la inhabilitación impuesta por la municipalidad en su contra, emana de un proceso inquisitivo en donde el ente edil actuó como juez y parte, no obstante, tal situación no deviene de la competencia de un órgano jurisdiccional que haya calificado la juridicidad del acto administrativo de la resolución que impuso tal sanción, y **v)** en la cláusula décima séptima del contrato administrativo DAJ-67-2017, se dispuso: *“Pactos procesales”*, constituyendo una cláusula resolutoria, ley entre las partes contractuales, que fue omitida maliciosamente por la administración municipal, impidiéndole acudir a la vía jurisdiccional correspondiente, ordenando y ejecutando su inhabilitación en el Registro General de Proveedores del Estado.

Previamente a examinar los argumentos relacionados, es pertinente referir que este Tribunal, en su doctrina legal, en torno a la indefensión material sostiene que: *“...se refiere a la participación del interesado en el proceso y su realización conforme el principio de contradicción el cual, tiene como presupuesto el conocimiento de este de que tal proceso existe, por lo que para su observancia adquiere singular relevancia, el deber de los órganos jurisdiccionales y administrativos de posibilitar la actuación de las partes por medio de los actos de comunicación establecidos en la Ley. En este sentido, se le atribuye importancia a la efectividad de los actos de comunicación procesal en todos los órdenes jurisdiccionales y administrativos, dada la trascendencia que estos actos tienen para garantizar el principio de contradicción que nutre el derecho reconocido en el artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala -la defensa de la persona y sus derechos son inviolables-. Esto impone a los órganos judiciales y administrativos un especial deber de diligencia en su realización que asegure la recepción de las comunicaciones procesales por sus destinatarios, teniendo la*



certeza de este modo que puedan comparecer al proceso y defender sus posiciones.

La única indefensión que tiene relevancia constitucional –es decir, que hace procedente el amparo–, por conculcación de lo normado en el artículo 12 de la Carta Magna, es la indefensión material, pues no toda notificación defectuosa implica la vulneración del referido precepto constitucional, sino solamente aquella que impida el contradictorio dentro del juicio o que ocasione perjuicio real en las posibilidades de defensa de alguna de las partes. (...) Por tal razón, es necesario, para que se verifique agravio tutelable en amparo, que sea la falta de conocimiento sobre el proceso la que haga nugatoria la defensa de los derechos del administrado. A lo anterior debe agregarse que, en casos como el presente, en el que se denuncia variación del proceso en la forma de realizar las notificaciones, el interesado debe realizar aporte probatorio significativo que permita demostrar las anomalías que se aducen en el proceso y cómo estas han dado como resultado su indefensión material, en los términos descritos en párrafos precedentes, de manera que el juzgador pueda concluir contundentemente que el acto cuestionado por la vía constitucional, en efecto, es violatorio del derecho de defensa del solicitante de amparo...”. [Criterio esgrimido por esta Corte, entre otras, en sentencias de veintisiete de octubre y tres de noviembre, ambas de dos mil veintiuno, trece de octubre de dos mil veintidós y trece de agosto de dos mil veinticuatro, dictadas dentro de los expedientes acumulados 3493-2021, 3574-2021 y 3575-2021; 2629-2021, 2631-2021 y 2663-2021; 4828-2021 y 304-2024 respectivamente].

Si bien es cierto, el acto reclamado se refiere a la ejecución de una resolución que motivó la inhabilitación del accionante en el Registro General de Adquisiciones del Estado (RGAE), la cual no se encuentra firme por haber sido objetada (por el amparista) mediante reposición, se advierte que los agravios están enfocados a



denunciar la ilegítima notificación de la resolución de ese medio de impugnación, [por haber sido realizada en un lugar distinto al expresamente señalado contractualmente], de lo que deriva el hecho que no pudo enterarse de lo resuelto en definitiva por la autoridad reclamada, ni de la ejecución de dicha resolución, vedándole el acceso a la vía ordinaria que, de conformidad con el artículo 221 constitucional en congruencia con los artículos, 18 al 20 de la Ley de lo Contencioso Administrativo, le habilita tal decisión al causar estado.

Por ello, se estima necesario hacer referencia a los siguientes hechos relevantes:

A) El veintidós de septiembre de dos mil diecisiete, Milton Danilo Santizo Carías suscribió el contrato DAJ – sesenta y siete – dos mil diecisiete (DAJ-67-2017), con la Municipalidad de Guatemala para la *“Construcción de un Instituto Tecnológico, a ubicarse en la sexta (6º) calle y sesenta y tres (63) avenida, Colonia Pinares del Norte, zona dieciocho (18) del municipio de Guatemala, Departamento de Guatemala, confinado por la Municipalidad de Guatemala y el Consejo Departamental de Desarrollo, Guatemala Región I (Metropolitana)”*, en el que **señaló como lugar para recibir notificaciones y citaciones** la veintidós (22) avenida treinta y tres guion cincuenta y tres (33-53) de la zona doce (12), Colonia Santa Elisa, del municipio y departamento de Guatemala. [Página 33 de la pieza 1 de antecedentes].

B) En la cláusula **décima séptima** del referido contrato, las partes acordaron: *“Pactos Procesales: Por imperativo legal, manifestamos expresamente que **cualquier controversia o reclamo** que surja derivado de la interpretación o ejecución del presente contrato, **será resuelto por mutuo consentimiento**, en caso contrario, la cuestión o cuestiones a dilucidarse se someterán a la jurisdicción del*



Tribunal de lo Contencioso Administrativo, según los procedimientos establecidos en la Ley de lo Contencioso Administrativo, Decreto numero ciento diecinueve guion noventa y seis (119-96) del Congreso de la República de Guatemala; para lo cual señalamos como lugar para recibir notificaciones, los lugares indicados al inicio de este contrato.” [Página electrónica 85 de la pieza 1 de antecedentes].

C) El tres de noviembre del mismo año, se iniciaron los trabajos de construcción, sin embargo, durante la ejecución se suscitó un hecho fortuito de fuerza mayor, de carácter geotécnico en el terreno de la obra, suspendiéndola por treinta días, sin embargo, en junio de dos mil dieciocho, ocurrieron nuevos hechos de la misma naturaleza, paralizando los trabajos y suspendiendo lo planificado en los documentos de cambio propuestos por la autoridad reprochada, por lo que ante la imposibilidad de cumplimiento del contrato, el postulante presentó la **solicitud para dar por terminado por “mutuo consentimiento”** el contrato administrativo, formándose el expediente SGM – CASO – mil quinientos treinta y cuatro – dos mil dieciocho (SGM-CASO-1534-2018), dentro del cual se profirió la resolución COM – mil novecientos diez – dos mil diecinueve (COM-1910-2019) del veinte de agosto de dos mil diecinueve, en la que el Concejo Municipal, dispuso: “...*Denegar la solicitud presentada por el ingeniero civil Milton Danilo Santizo Carías, en su calidad de propietario de la empresa mercantil individual denominada CONSTRUSA, referente a dar por terminado por mutuo consentimiento el contrato administrativo número DAJ-67-2017 de fecha 22 de septiembre del año 2017 (...) se declara el incumplimiento del contrato administrativo relacionado por parte del señor Milton Danilo Santizo Carías, en la calidad con que actúa, teniéndose por agotada la vía administrativa y conciliatoria (...) Se ordena al Departamento de Compras que se inhabilite al señor Milton Danilo Santizo Carías, propietario de la empresa mercantil*



*individual denominada CONSTRUSA, en los registros del Estado que establece la Ley de Contrataciones del Estado, Decreto Número 57-92 del Congreso de la República, por un plazo mínimo de dos (2) años...”. Esa decisión le fue notificada al postulante el veintiséis de agosto de dos mil diecinueve, en la **veintidós avenida treinta y tres – cincuenta y tres de la zona 12, de la ciudad de Guatemala**. [Páginas electrónicas 53, 55 y 59 de la pieza 2 de antecedentes].*

D) De conformidad con la cláusula contractual antes descrita, contra esa resolución el postulante instó recurso de reposición, señalando como lugar para recibir citaciones y/o notificaciones, la dirección antes anotada, la cual además coincide con la fijada en la parte introductoria del contrato descrito en la literal A) de este apartado, [Página electrónica 63 *ibidem*]; el cual fue admitido a trámite el siete de noviembre de dos mil diecinueve, mediante resolución COM – dos mil quinientos sesenta y seis – dos mil diecinueve (COM-2566-2019), **notificada** el diecisiete de marzo de dos mil veintiuno, **en el lugar indicado** [página electrónica 167 *ibidem*],

E) El recurso de reposición fue declarado sin lugar en resolución COM – dos mil seiscientos setenta y tres – dos mil veintiuno (COM-2673-2021) de trece de octubre de dos mil veintiuno, contenida en el punto treinta y uno (31) del acta ciento quince (115), del Concejo Municipal de Guatemala, **notificada** al requirente el nueve de noviembre del mismo año en **“avenida Reforma uno - noventa, zona nueve, sexto nivel, oficina seiscientos dos (602)”**, [página electrónica 283 *ibidem*].

Con base en lo anterior, esta Corte advierte inicialmente que hubo una clara violación al principio del debido proceso, ya que la notificación de la resolución final fue realizada en un lugar indudablemente distinto al señalado por el accionante en el contrato administrativo y reiterado durante la sustanciación del procedimiento administrativo, al interponer reposición, lugar en el que -incluso- se le notificó la



admisión a trámite de dicho recurso; es decir, la resolución final debió comunicársele en: **“veintidós avenida treinta y tres – cincuenta y tres de la zona 12, de la ciudad de Guatemala”** y el acto de comunicación consta que fue efectuado en **“avenida Reforma uno - noventa, zona nueve, sexto nivel, oficina seiscientos dos (602)”**

Lo anterior deriva en dos situaciones puntuales; la primera, que le impidió al postulante acudir a la vía ordinaria (proceso contencioso administrativo), tal como lo señala, para cuestionar la decisión administrativa definitiva, dictada en esa instancia, de conformidad con el artículo 221 de la Constitución Política de la República de Guatemala y los artículos 18 al 20 de la ley de lo Contencioso Administrativo y, la segunda, porque esa vulneración provocó además, la ejecución prematura e ilegal de la decisión administrativa, porque deriva de una notificación viciada, que le impidió conocer la resolución administrativa definitiva, limitándolo a continuar con las fases procesales idóneas, lo que no es imputable a él. Es decir existió una clara falta de conocimiento sobre el proceso que hizo nugatoria la defensa de los derechos del administrado, lo que redunda en una evidente indefensión material.

Por ello, no era viable su inhabilitación, como proveedor del Estado, debido a que la decisión que dispuso esa sanción administrativa no está firme, dados los vicios procesales ya analizados.

Por las razones expuestas, es procedente declarar sin lugar el recurso de apelación interpuesto, y, como consecuencia, confirmar el fallo apelado con la modificación de su efecto positivo, en el sentido de dejar sin efecto el acto de notificación de la resolución COM – dos mil seiscientos setenta y tres – dos mil veintiuno (COM-2673-2021), contenida en el punto treinta y uno (31) del acta ciento quince (115) del Concejo Municipal de Guatemala, del trece de octubre de dos mil



veintiuno, realizado en **“avenida Reforma uno - noventa, zona nueve, sexto nivel, oficina seiscientos dos (602)”** y todo lo actuado con posterioridad, incluyendo la inhabilitación ejecutada prematuramente, en el Registro General de Adquisiciones del Estado -RGAE-, que constituye el acto reclamado, debido a que dicha resolución no ha causado firmeza por la notificación ilegal efectuada.

En consecuencia, la resolución que causa estado debe ser notificada en el lugar establecido por el postulante, tanto en el contrato administrativo, como en el recurso de reposición instado, [veintidós avenida treinta y tres – cincuenta y tres de la zona doce, Colonia Santa Elisa, de la ciudad de Guatemala], para que él pueda ejercer su derecho de defensa y agotar los medios recursivos idóneos de conformidad con la Ley, recordándole al interesado, que estando en sede judicial, las decisiones administrativas no tienen efectos suspensivos, salvo que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo disponga lo contrario, de conformidad con el artículo 18 de la Ley de esa materia.

LEYES APLICABLES

Artículos citados, 265, 268, 272, inciso c), de la Constitución Política de la República de Guatemala; 10, 42, 60, 61, 67, 149, 163 inciso c), 179 y 185 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad; 2 y 7 *Bis* del Acuerdo 3-89 y 36 del Acuerdo 1-2013, ambos de la Corte de Constitucionalidad.

POR TANTO

La Corte de Constitucionalidad, con base en lo considerado y leyes citadas, resuelve: **I. Por ausencia temporal** del Magistrado Héctor Hugo Pérez Aguilera, se integra el Tribunal con el Magistrado Rony Eulalio López Contreras, para conocer y resolver el presente asunto. **II. Sin lugar** el recurso de apelación interpuesto por el Concejo Municipal de la ciudad de Guatemala, autoridad reprochada, contra el fallo



de veintitrés de mayo de dos mil veinticinco, dictado por la Sala Sexta del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, constituida en Tribunal de Amparo. **III.** Como consecuencia, se confirma la sentencia apelada, con la modificación, en sus efectos positivos, en el sentido de dejar sin efecto el acto de notificación de resolución COM – dos mil seiscientos setenta y tres – dos mil veintiuno (COM-2673-2021) contenida en el punto treinta y uno (31) del acta ciento quince (115) del Concejo Municipal de Guatemala del trece de octubre de dos mil veintiuno, realizado en **“avenida Reforma uno - noventa, zona nueve, sexto nivel, oficina seiscientos dos (602)”**, y todo lo actuado con posterioridad, incluyendo la inhabilitación ejecutada prematuramente, en el Registro General de Adquisiciones del Estado -RGAE-, que constituye el acto reclamado, debido a que dicha resolución no ha causado firmeza por la notificación ilegal efectuada. En consecuencia, la resolución que causa estado debe ser notificada en el lugar establecido por el postulante, tanto en el contrato administrativo, como en el recurso de reposición instado, [veintidós avenida treinta y tres – cincuenta y tres de la zona doce, Colonia Santa Elisa, de la ciudad y departamento de Guatemala]. **IV.** Notifíquese y con certificación de lo resuelto, devuélvase la pieza de amparo al Tribunal de origen y los antecedentes respectivos.



